

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, procedo poniéndole de presente que el día 12 de agosto de 2021 a las 4:00 pm venció el término de traslado del demandado señor DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ quien fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 29 de julio de 2021, esto debido a que de acuerdo con el artículo 08 del decreto 806 de 2020 el apoderado judicial del demandante le remitió los anexos del traslado de la demanda el 26 de julio de 2021, por lo que antes de darse por notificado, el 28 de julio de 2021 por medio de apoderado judicial, a través del correo electrónico kalvin_829@hotmail.com su respectiva contestación a la presente demanda, así como también presentó sus excepciones. Sírvase proveer.
Tuluá Valle, 13 de agosto de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO No. 1528
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CRISTÓBAL CAPERA YATE
Demandado: DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00197-00
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre las Excepciones Previas formuladas por el Demandado-
DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ**, reúne los requisitos tanto del Artículo 74 del Código General del Proceso, como en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se reconocerá personería al doctor *OSCAR ANDRES OSORIO GUZMAN*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Si bien, el señor **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ** quedó debidamente notificado, de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, desde el **29 de julio de 2021**, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra; no obstante proceder a formular las *Excepciones Previas "Compromiso o cláusula compromisoria" e "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, previstas en los numeral 2 y 5 del Art. 100 del

Código General del Proceso, respectivamente, se advierte que no fueron alegadas por vía de **reposición** en contra del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso. Razones para no dar trámite a las excepciones previas formuladas.

Al respecto dice el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "*Las excepciones previas son procedentes en el proceso de ejecución pero **la proposición de ellas debe ser mediante el empleo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago**, de ahí que excepcionalmente se requieren pruebas, ...*"-Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, 2017, pág.578- (negrillas fuera del texto).

También la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de Mayo de 2018 indicó: "*Esta Corporación en sentencia T-350 de 2008 expresó que las excepciones son los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite.*

*Estas **excepciones pueden ser previas o dilatorias, o de mérito**. Las primeras buscan corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales, por lo que, una vez subsanadas, el proceso puede continuar su trámite. Las excepciones de mérito tienen como objetivo desvirtuar las pretensiones del demandante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia.*

Ahora bien, en el marco del proceso ejecutivo, el demandado cuenta con un complejo sistema de garantías procesales que le permiten ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, como expresión del debido proceso, en la forma y la oportunidad que establece la ley, así como la instancia judicial que tiene competencia para conocerlas, que en su mayoría de veces corresponde al juez de primera instancia, tal y como se expone a continuación:

Una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto.

La formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago.

La Corte en sentencia C-1193 de 2005 analizó el alcance de la forma y la oportunidad para presentar los hechos que, en el proceso ejecutivo, constituyen excepciones previas mediante recurso de reposición, en términos del ejercicio del derecho de defensa y que constituye el núcleo esencial del debido proceso. En aquella oportunidad expresó lo siguiente:

"(...) al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el Legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva,

lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación. -M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado- (negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- RECONOCER al Dr. OSCAR ANDRÉS OSORIO GUZMÁN,-T.P.
No. 213.363 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del señor **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ,** en los mismos términos conferidos en el poder.

2º.- ABSTENERSE de dar trámite a las Excepciones Previas formuladas por el Demandado, **DIEGO FERNANDO LARA RUÍZ,** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Fco

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07e5be5a07dab23ad9d35868f1de7994fa03dfe07ed23b8748306453dd4792**

Documento generado en 31/08/2021 07:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616